

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0393/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0461, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo incoada por el señor Luis Manuel Rodríguez González, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional.

La referida sentencia fue notificada a la hoy recurrente el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015).

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Luis Manuel Rodríguez González, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 2835-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0461, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).



XII. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

XIII. Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 96-04, que dispone lo siguiente: "La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo"; que en el caso de la especie, no se puede comprobar que el accionante haya cometido falta alguna.

XIV. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese



momento, como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la SEGUNDA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el SARGENTO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL. TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.

POR CUANTO: Que esto lo manifestamos en razón de que la Policía Nacional, realizo la investigación correspondiente y se determinó que el ex miembro P. N., preparo la fuga de un detenido, en por tanto actúo de conformidad a lo establecido en la ley y los reglamentos.



POR CUANTO: Que el Tribunal A quo toma como referencia la sentencia TC/0133/2014 evacuada en fecha 08-07-2014 por este tribunal, sin tomar en cuenta que esta no guarda relación con el caso que nos ocupa. esto lo manifestamos en razón de que la Institución no ha vulnerado el debido proceso, ni derecho fundamental o constitucional alguno, ya que la BAJA de un alistado es competencia del Jefe de la Institución y no del Poder Ejecutivo, como erróneamente el tribunal interpreta, y para el caso que nos ocupa hay oficiales envueltos, pero la resolución del Consejo Superior Policial fue enviada al Poder Ejecutivo y devuelta aprobada por el presidente.

POR CUANTO: Que el tribunal trae por cabellos la sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, y esto lo decimos en razón de que la misma no guarda ninguna relación con el caso que nos ocupa.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Luis Manuel Rodríguez González, pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

A que el plazo para recurrir en revisión es de 5 días, si la sentencia fue notificada el 05 de mayo ya para el 12 de mayo venció el plazo para recurrir en revisión por lo que éste recurso deviene inadmisible por caduco y extemporáneo, por haber sido interpuesto el recurso el 16 de junio del 2015.



6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, argumentando esencialmente lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Santa Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
- 2. Notificación de la Sentencia núm. 00088-2015, a la parte recurrente, mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
- 3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional, del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional.



- 4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a las partes envueltas en el proceso, mediante el Auto núm. 2835-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).
- 5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional depositado por la parte recurrida, señor Luis Manuel Rodríguez González, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 6. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional depositado por la Procuraduría General Administrativa el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Luis Manuel Rodríguez González interpuso una acción de amparo con la finalidad de que sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando violación a sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, bajo el argumento de que la baja al señor Rodríguez González no viola derecho fundamental alguno.



9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisible por las siguientes razones:

- a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Luis Manuel Rodríguez González contra la Policía Nacional, "por no haberse observado el debido proceso administrativo".
- b. La parte recurrida alega en su escrito de defensa que el recurso de que se trata resulta inadmisible, toda vez que se notificó la sentencia el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), y el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).
- c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló

Expediente núm. TC-05-2016-0461, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).



en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia". Refiriéndose a esa decisión, otra sentencia nuestra, la TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), agregó: "...en la sentencia descrita anteriormente, también, se dispuso que al momento de computar el indicado plazo solo se tomarían en cuenta los días hábiles".

d. Analizando los documentos que conforman el expediente, encontramos que la Sentencia núm. 00088-2015 fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). Así, entre esa fecha de notificación [seis (6) de mayo de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)], se verifica que se encontraba vencido el plazo dispuesto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, por lo que procede declarar el presente recurso de revisión constitucional inadmisible por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00088-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Luis Manuel Rodríguez González, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y DE LOS MAGISTRADOS VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO Y RAFAEL DIAZ FILPO

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisible el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas—, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar— como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.



El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que "[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria". Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que "el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria".

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente —el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa—, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.



Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisible, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0373/14 en el sentido siguiente: "La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que" todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar alpoder constituyente (poder originario) mediante desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución".



Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: "Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas".

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.



El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario